

**REGLAMENTO (CE) Nº 1964/2001 DE LA COMISIÓN
de 8 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2166/83 por el que se establece un sistema de licencias para determinadas actividades pesqueras ejercidas en una zona situada al norte de Escocia (*Shetland area*)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2166/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establece el sistema de licencias para determinadas actividades pesqueras ejercidas en una zona situada al norte de Escocia (*Shetland area*) ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2502/1999 ⁽⁴⁾, establece, para los buques de pesca comunitarios que faenan en la zona en cuestión, un sistema de comunicación de sus movimientos, a través de alguna de las emisoras de radio enumeradas en el anexo I.
- (2) Las emisoras de radio francesas y alemanas han suspendido definitivamente sus servicios. Es preciso, pues, suprimir las referencias a dichas emisoras de radio en el anexo en cuestión.
- (3) Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 2166/83.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2166/83 se suprimirán las líneas siguientes:

| | | | |
|---------------|-----|------|--|
| «Boulogne | FFB | | |
| Brest | FFU | | |
| Saint-Nazaire | FFO | | |
| Bordeaux | FFC | | |
| Norddeich | DAF | DAK | |
| | DAH | DAL | |
| | DAI | DAM | |
| | DAJ | DAN» | |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 206 de 30.7.1983, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 27.11.1999, p. 14.